

SEÑOR  
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No.11001400304520130013200  
PROCEDENCIA: 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C. DE: LUIS ENRIQUE REYES MUNEVAR VS. OVER  
AUGUSTO SANTIAGO MURCIA.  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN  
CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021, NOTIFICADA  
MEDIANTE ESTADO DEL 26 DE ENERO DEL 2021, MEDIANTE LA CUAL SE  
DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR  
DESISTIMIENTO TACITO.

SEÑOR JUEZ:

La suscrita, abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del demandante, señor LUIS ENRIQUE REYES MUNEVAR, de las condiciones civiles que obran en el expediente, respetuosamente mediante el presente escrito y con fundamento en lo consagrado en el Art. 317, 318, SS. concordantes y complementarios R del C.G.P., INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra la PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 2021, NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO DEL 26 DE ENERO DEL 2021, POR LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR DESISTIMIENTO TACITO, para que la misma sea revocada y en su lugar se continúe con el proceso y se le dé el trámite correspondiente a la petición presentada mediante correo electrónico a su despacho, el día 13 de Enero del año 2021, petición que no se resolvió, la cual, de existir la causal consagrada en la norma correspondiente, interrumpió la prescripción aludida por el despacho previo a su providencia.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO.

1. El despacho no había asumido el conocimiento del proceso de la referencia después que le fue repartido el 3 de octubre de 2018, sino para decretar el

desistimiento tácito, sin tener en cuenta todas las dificultades que generalmente tenemos los abogados litigantes para ubicar los procesos en ejecuciones, más aún cuando los trasladan de un lado para otro, dificultades que tuve para ubicar este proceso.

2. En las cuantas que hago, descontando los meses en los cuales los procesos estuvieron suspendidos por la pandemia, dicho tiempo no suma dos años de que el proceso se encontró inactivo, amén de que estábamos en espera de las respuestas de las autoridades correspondientes: los juzgados en donde se tiene embargados remanentes, es decir, informe sobre estas medidas cautelares, y que a los jueces de dichas entidades judiciales se les libró oficios para que informen sobre el estado de estas medidas cautelares, y dichas respuestas no habían llegado antes de la pandemia, y si llegaron, el despacho no las ha puesto en conocimiento en la página de la rama judicial, en el proceso respectivo.
3. Finalmente, el día 13 de enero del año 2021, presenté mediante correo electrónico, medio por el cual se hacen llegar las providencias judiciales, solicitando se libran los siguientes oficios, memorial que nunca fue devuelto, en los que en resumen solicitaba:

1°). Oficiar a los Juzgados en los cuales se tienen embargados remanentes, para que se informe, con destino a este proceso, el estado en que se encuentran y qué ha ocurrido, respecto de estos: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Francisco Javier Sandoval Buitrago Vs. Over Santiago Murcia del juzgado 5°. Civil del Circuito y Juzgado Civil Municipal de Villavicencio.

2°.)Teniendo en cuenta que existe demora en el trámite de los procesos en donde se tienen embargados remanentes, se ordene oficiar a las entidades bancarias que indico y a las entidades que enuncio del SISTEMA DE SALUD, PARA INDAGAR DIRECCION DEL DEMANDADO Y OTROS BIENES A nombre del señor demandado OVER AUGUSTO SANTIAGO MURCIA, toda vez que frente a los remanentes embargados respecto de bienes inmuebles, hasta la fecha, los juzgados no se han pronunciado de manera positiva, de la siguiente forma:

“

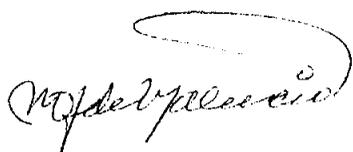
1. Sobre cuentas bancarias y títulos del demandado en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, COLPATRIA, COMEVA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, ESCOCHANBANK, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, FALABELLA, FINADINA. ETC. POPULAR, AGRARIO.
2. En relación con la dirección de residencia y /o trabajo del demandado, se oficie para indagar las direcciones y teléfonos que él ha aportado en su E.P.S. a las que obligatoriamente debe estar afiliado, para lo cual comedidamente pido al Despacho, en busca de justicia para mi

representado se ordene oficiar a las entidades de salud: FOSYGA Y TODAS LAS E.P.S, TANTO SUBSIDIADAS COMO CONTRIBUTIVAS, PARA TRATAR DE UBICAR AL DEMANDADO Y LOS BIENES QUE PUEDA TENER, Y DE ESTA MANERA SE LOGRE RECUPERAR LOS DINEROS DEMANDADOS Y NO SE SIGA BURLANDO DE LA VÍCTIMA Y DE LA JUSTICIA.”

3.) Teniendo en cuenta las normas citadas en su providencia como fundamento para decretar este desistimiento tácito, con el memorial y actuación del 13 de Enero de 2021, y las razones que expreso para sustentar el presente recurso, el desistimiento tácito no es procedente, entre otras, porque con mi memorial, se interrumpió dicha prescripción, y su auto es de fecha posterior a mi solicitud, la cual se debió resolver, aunque la intención del despacho fuera la de salir de todos los procesos inactivos, lo cual se observa en el estado de fecha 26 de Enero del 2021, ya que todas las providencias que se notifican son de esta naturaleza.

Anexo: Reenvío el correo mediante el cual solicité los oficios de los que hablo en el numeral 3 de las razones que sustentan este recurso: En relación con el memorial del día 13 de enero del año 2021,

Respetuosamente,



**MARIA DORYS HERNANDEZ DE VALENCIA**  
**CC.27.371.022 DE Olaya Herrera, Nar. T.P.**  
**47.265 del C.S.J.**  
**Tel. 2873035, Cel. 3208560393**  
**Correo electrónico: dovalencia@hotmail.com**


 República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.  
**TRASLADOS ART. 110 C. G. P.**  
 En la fecha 11 FEB 2021 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 39  
 del CGP el cual corre a partir del 12 FEB 2021  
 venc el 10 FEB 2021.  
 \* Secretaria.

1

20990 3-FEB-72 15:46

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PARA PROCESO 2013-0132(45) DE LUIS REYES MUNEVAR VS. OVER AUGUSTO SANTIAGO MURCIA**

Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/01/2021 17:21

**Para:** Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**CC:** dovalencia@hotmail.com <dovalencia@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO LUIS REYES MUNEVAR.pdf; INSTRUCTIVO OFICINA APOYO ENTREGA OFICIOS Y OTROS.pdf; ACUERDO CSJBTA21-1 Bogota.pdf; DESAJBOC20-61, Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales.pdf;

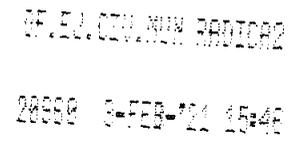
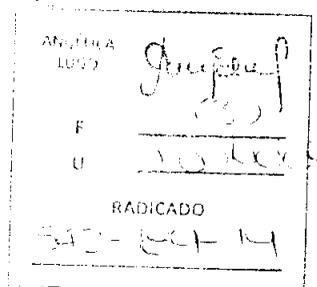
Buenas tardes, se acusa recibo de la solicitud para los fines pertinentes y de acuerdo a la circular No.02 de 2020 expedida por el Comité Coordinador de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se envía la presente solicitud para su respectivo trámite.

Por otra parte, se informa al usuario que todo se seguirá diligenciando virtualmente, por lo que se le recomienda consultar las actuaciones de los procesos por medio de la página de la Rama Judicial y el micrositio de este juzgado.

De la misma manera se le indica al memorialista que se adjuntan instructivo para diferentes tramites dentro del procesos expedido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución, circular para agendar cita en caso de requerir revisar el proceso en la oficina de apoyo y el acuerdo No.CSJBTA21-1 de enero 9 de 2021,, además se le recomienda tener en cuenta para la presente fecha el Acuerdo 11597 del 15 de Julio de 2020.

Gracias por su atención,

Niyareht Correa Herrera  
Escribiente



El presente correo trae un archivo adjunto en pdf y en las mismas condiciones se reenvía a la oficina de apoyo servicio al usuario

**De:** Ma. Dorys Hernández De Valencia <Dovalencia@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 27 de enero de 2021 4:38 p. m.

**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.  
<j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PARA PROCESO 2013-0132(45) DE LUIS REYES MUNEVAR VS. OVER AUGUSTO SANTIAGO MURCIA

SEÑOR

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJCUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.  
E.S.D.

EJECUTIVO 11001400304520130013200

DE: LUIS REYES MUNEVAR VS. OVER AUGUSTO SANTIAGO MURCIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Señor Juez: Respetuosamente adjunto para su trámite, dentro del término legal de notificación, memorial con escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra su providencia de fecha 25 de enero del 2021, notificada por estado del 26 de enero del 2021, mediante la cual se decretó desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Atte.

María Dorys Hernández de Valencia-apoderada del actor.

CC.27.371.022 de Olaya Herrera, Nar.  
T.P.47.265 del C.S.J.  
Tel. 2873035/Cel.3208560393  
Correo electrónico: dovalencia@hotmail.com

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN



### III. PETICION

De conformidad con lo antes expuesto, respetuosamente solicitamos a su señoría, se sirva:

**PRIMERO. REVOCAR** en su totalidad su auto de Enero 25 de 2021, mediante el cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, por carecer de fundamento factico y jurídico.

**SEGUNDO.** De considerarlo no procedente, sírvase conceder la apelación, respectiva.

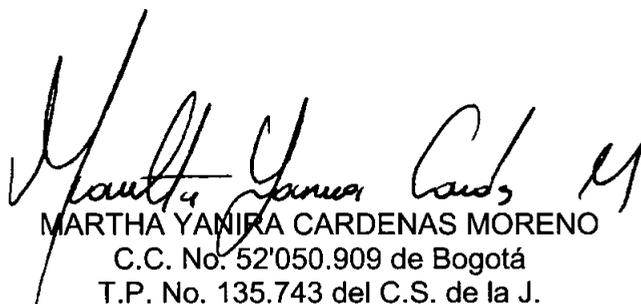
### IV. ANEXOS

- Carta de Notificación de aceptación y suspensión del proceso ejecutivo
- Auto de admisión tramite de negoción de dudas.
- Resolución 001 de 02 de Enero 2018
- Auto de 30 de Enero de 2018

### V. NOTIFICACIONES

La suscrita las personales en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 19 No. 4 - 88 Oficina 1803, en la ciudad de Bogotá. Email: [mayaca1912@hotmail.com](mailto:mayaca1912@hotmail.com)

Atentamente,

  
MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO  
C.C. No. 52'050.909 de Bogotá  
T.P. No. 135.743 del C.S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 11 FEB 2021 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 314

del cual corre a partir del

venció el

16 FEB 2021

12 FEB 2021

Secretaria.



CONSTRUCTORES DE PAZ  
Centro de Conciliación y Arbitraje

Avalado por el Ministerio de Justicia para conocer del procedimiento de Insolvencia de la persona natural no comerciante de conformidad con la Resolución 001/2014

Señor Juez **19 CAROL HERRERA GARCIA**  
22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo 2015-431  
DE BANCO POPULAR  
CONTRA JOHANNA ANDREA RONCANCIO LESMES

**31 DESPACHO**  
73592 17-54-13 1119  
linzu  
OF. EJEC. POP. BOGOTÁ

NOTIFICACION DE ACEPTACION Y SUSPENSION DE PROCESO EJECUTIVO

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, mayor de edad, identificada con Cédula No. 52.439.312 obrando en mi calidad de operadora de Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Constructores de Paz- de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, me permito informarle que la solicitud de negociación de deudas presentada por JOHANNA ANDREA RONCANCIO LESMES cc. 1032.383.184, mayor de edad, ha sido aceptada el día 18 de diciembre de 2017 dando con esto inicio al correspondiente proceso de Insolvencia Económica para persona natural no comerciante.

Por lo tanto, a partir del momento de la aceptación de este trámite, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, solicito suspender el proceso de la referencia que cursa en su despacho contra el deudor hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante. Para el efecto anexo copia de la aceptación y de la Resolución que avala al Centro de conciliación para conocer de estos trámites.

Una vez se cumpla con la negociación de deudas se le informará de manera inmediata al Juzgado si la negociación fue positiva o negativa. Es importante que se tenga en cuenta que pese a que el termino es de 60 días para realizarla, debido a las objeciones, el tiempo para resultado de la misma puede variar, sin embargo, reiteramos que la información llegará al juzgado una vez finalice esta etapa.

Atentamente,

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ  
Operadora de Insolvencia - CC. 52.439.312



Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia  
Carrera 26 No 73-58 Tel. 4376526 Cel. 3118117520 -Bogotá D.C.  
www.conciliacionconstrupaz.com  
conciliacion.construpaz@gmail.com  
Ministerio de Justicia y del Derecho



**CONSTRUCTORES DE PAZ**  
Centro de Conciliación y Arbitraje

de la Asociación Lonja de Propiedad Ralz y Avaluadores de Colombia  
Aprobado mediante Resolución número 1459 del 5 de septiembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia

**AUTO DE ADMISIÓN  
TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

Deudor

**JOHANNA ANDREA RONCANCIO LESMES**  
CC. 1032.383.184

Bogotá, 18 DE DICIEMBRE DE 2017

**HELENA MALAVERA LOPEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.439.312, abogada en ejercicio inscrita ante el Centro de Conciliación y Arbitraje **CONSTRUCTORES DE PAZ**, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución Número 1459 del 5 de septiembre de 2003 y, Autorizado como Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, bajo Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho No. 0001 del 02 de enero de 2014, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 531 y siguientes de la Ley 1584 de 2012 y lo contemplado en el Decreto Reglamentario número 2677 del 2012, se admite el proceso en referencia en los siguientes términos:

Verificado el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y pagadas las expensas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles:

**SE DISPONE:**

- **ADMITIR** al proceso de negociación de deudas a **JOHANNA ANDREA RONCANCIO LESMES** identificado con cédula de ciudadanía número 1032.383.184
- **FIJAR** como fecha para la audiencia de negociación de pasivos el día 31 de enero de 2018, a las 3:00 pm
- **NOTIFICAR** al deudor y a los acreedores, según el reporte indicado en la solicitud de negociación de deudas.
- **COMUNICAR** a la DIAN, Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá, Secretaría de Hacienda del Departamento Cundinamarca y a las Centrales de Riesgo.
- **ADVERTIR** a los acreedores que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra de la deudora y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso a partir de la fecha.
- **ADVERTIR** a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que no podrán suspenderse los correspondientes procesos en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
- **ADVERTIR** al deudor para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Auto, presente una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que incluya todas sus acreencias causadas al 17 de diciembre de 2017, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

de los procedimientos de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes  
del 02 de enero de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho

117670 Bogotá D.C.



**CONSTRUCTORES DE PAZ**  
Centro de Conciliación y Arbitraje

de la Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia

Aprobado mediante Resolución número 1459 del 5 de septiembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia

8. **ADVERTIR** al deudor que no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 del CGP.
9. **ADVERTIR** al deudor y los acreedores, que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.
10. **ORDENAR** la suspensión de todo tipo de pagos a todos los acreedores, las libranzas toda clase de descuentos a favor de los acreedores. En caso de que algún acreedor reciba un abono o pago de su crédito a partir de la fecha, **SE ORDENA** su devolución al deudor.
11. **ORDENAR** el registro de este Auto en los bienes de propiedad del deudor sujeto a registro. Se **ADVIERTÉ** que estas medidas prevalecerán sobre las que se han decretado y practicado en otros procesos que persigan los bienes del deudor.
12. **ORDENAR** a los acreedores para que reporten a las centrales de riesgo el inicio de la negociación.
13. **ORDENAR** la comunicación de este Auto a todos los acreedores relacionados en la solicitud en la cual se indicará la aceptación de la solicitud, el monto por el que fue relacionado y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.

**NOTIFIQUESE**

*[Firma]*  
**BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ**  
Operadora de Insolvencia



Autorizado para conocer de los procedimientos de Insolvencia Económica de Persona Natural en Comercio mediante Resolución 0001 del 02 de enero de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Carrera 26 # 73-48 Tel. 6477181 - 311 8117520 Bogotá D.C.

Conciliación y Arbitraje

Scanned with CamScanner

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCION NÚMERO 0001 DE 02 ENE 2013

Por la cual se autoriza al Centro de Conciliación y Arbitraje "Constructores de Paz" con sede en la ciudad de Bogotá, para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante"

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los artículos 533 de la Ley 1564 de 2012 y 6 y 7 del Decreto 2677 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012 establece que los Centros de Conciliación expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante.

Que el Decreto 2677 de 2012 reglamenta algunas normas del Código General del Proceso referentes a los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 7 de dicha normativa, establece que los Centros de Conciliación interesados en conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante, deberán remitir al Ministerio de Justicia y del Derecho una solicitud suscrita por el representante legal de la entidad promotora y reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido del Ministerio de Justicia y del Derecho autorización para su funcionamiento como centro de conciliación, como mínimo, tres (3) años antes de la radicación de la solicitud, y que dicha autorización no haya sido revocada;
- b) Haber operado durante los tres (3) años anteriores a la radicación de la solicitud, y haber tramitado a lo largo de ellos no menos de cincuenta (50) casos de conciliación, según reporte generado por el Sistema de Información de la Conciliación;
- c) No haber sido sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en los últimos tres (3) años;
- d) Demostrar que cuenta con salas de audiencias para conciliación con una capacidad mínima de diez (10) personas;
- e) Presentar una propuesta de modificación o edición a su Reglamento Interno, que incluya el procedimiento y los requisitos para integrar la lista de conciliadores en insolvencia de la persona natural no comerciante, en los términos establecidos en el presente Decreto."

Que el doctor Rainald Arévalo Arévalo, en calidad de Representante Legal de la Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, solicitó por medio de la comunicación radicada en el Ministerio de Justicia y del Derecho con el código EXT13-0031094 del 4 de septiembre de 2013, autorización para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante, por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje "Constructores de Paz" con sede en la ciudad de Bogotá.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil dieciocho

Rad. 2015-431

En virtud de lo dispuesto del artículo 545 del CGP, el Juzgado  
RESUELVE

Poner en conocimiento del extremo actor el auto de admisión de  
CONSTRUCTORIES DE PAZ CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, en  
la cual se informa la admisión del trámite de negociación de deudas de persona  
natural no comerciante, presentada por la señora JOHANA ANDREA  
RONCACIO LESMES, para los fines que estime pertinentes

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo  
548 del CGP, se realiza control de legalidad a la presente actuación y una vez  
verificada, no se evidencia causal alguna que lo invalide.

Por lo anterior se **SUSPENDE** el trámite del presente proceso en contra  
de la deudora JOHANA ANDREA RONCACIO LESMES; a partir de la  
aceptación de la negociación de deudas, esto es, desde el 18 de diciembre de  
2017, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 *ibidem*.

Notifíquese.

YORBI JAHEL ROBRIGUEZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 15 de fecha 31 de Enero de  
2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00  
A.M.

Velis Tirado  
VELIS VAEL TIRADO MAESTRE

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

**MEMORIAL\_ RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN \_RDO 2015 - 431\_ JÚEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA**

MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO <mayaca1912@hotmail.com>

Jue 28/01/2021 16:01

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DESISTIMIENTO - JHOANNA RONCANCIO-fusionado.pdf;

Buenas tardes.

Por medio de la presente me permito allegar recurso de reposición en subsidio de apelación del siguiente proceso, con el se proceda dar trámite correspondiente:

Juzgado de Origen : Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá  
**Proceso** : Ejecutivo Singular.  
**Radicación** : 2015 - 431  
**Demandante** : BANCO POPULAR  
**Demandado** : JOHANNA ANDREA RONCANCIO LESMES  
**Asunto** : **Recurso De Reposición En Subsidio De Apelación**

Cordialmente,

Valeria Babilonia León

Asistente Judicial

---

**SIGUIENTE**

• **LIQUIDACIÓN**

•

---

Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2017-891 (JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C).**

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO P.H

**DEMANDADO:** DEYANIRA CALDERON VARGAS

**Asunto:** recurso de reposición de una providencia.

AIDER JULIÁN ROMERO CALDERÓN, mayor de edad, identificado con C.C. 1.010.225.627 de Bogotá D.C. y T.P. 313.240 del C.S de la J, obrando en mi calidad de apoderado de la demandada, señora DEYANIRA CALDERÓN VARGAS, por medio del presente instrumento comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2021, mediante el cual su Despacho determino tener por extemporáneo la solicitud de aclaración presentada en fecha 9 de noviembre de 2020 contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, mediante la cual se desestimó el escrito transaccional denominado acuerdo de pago de fecha 6 de febrero de 2019 sin motivación alguna, e igualmente, contra la parte motiva de este mismo auto de fecha 29 de enero de los cursantes mediante el cual, con una motivación errada vuelve y deniega dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción:

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. La demanda ejecutiva presentada por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO contra la señora Deyanira Calderón Vargas fue repartida y radicada en el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en fecha 27 de junio de 2017.
2. La mentada demanda seria admitida por ese despacho y en consecuencia librando mandamiento ejecutivo en fecha 29 de agosto de 2017.
3. El referido proceso seria remitido para su ejecución a la Oficina de los juzgados civiles municipales a efectos de ser repartido entre los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad, correspondiéndole avocar conocimiento a su despacho.
4. En fecha 19 de septiembre de 2019, acorde con el espíritu y finalidad del artículo 312 del CGP e interpretación dirigida la primacía del derecho sustancial (artículo 228 CP), se solicitó como apoderado de la demandada la terminación del proceso por la causal de transacción como modo extintivo de las obligaciones reconocido legalmente por el artículo 1625 del Código Civil. Acorde con el mismo sentido literal del artículo 312, en el escrito de solicitud de terminación del proceso se le precisó los alcances jurídicos de dicho acto transaccional y se anexó el respectivo acuerdo de pago para su valoración como modo extintivo de las obligaciones, esto con el propósito de se procediera a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso.
5. En fecha 05 de noviembre de 2020 se notifica un auto en el cual el despacho desestima la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada,

sin fundamento alguno, incurriendo en error al emitir providencia defectuosa en el entendido que se toma una decisión en ausencia absoluta de motivación, lo que desarma completamente al afectado al especular sobre las razones del despacho para la toma de esta determinación. En razón de dicha situación, se estimó procesalmente oportuno solicitar la aclaración del auto a efectos de que el despacho motive su decisión, actuación procesal que se realizó por mi parte en oportunidad legal correspondiente, esto el 9 de noviembre de 2020, como puede verificarse de la constancia de envío por correo electrónico, la cual forma parte integral del memorial al sustraerse de esta información de relevancia procesal como lo es la fecha de remisión de dicho mensaje de datos al despacho judicial para su conocimiento.

6. Ahora bien, el despacho contrariando la verdad que emana del comprobante de emisión de la solicitud de aclaración presentada en oportunidad procesal, manifiesta que este fue presentado de forma extemporánea, situación que se espera sea corregida de conformidad a la naturaleza y consecuencias propias de este recurso de reposición.
7. Sin embargo, el despacho en consideración del error efectuado en el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 determina, en el auto de fecha 29 de enero de 2021, motivar la decisión de desestimar el acto transaccional basado en dos argumentos:
  - a. El acto transaccional debe estar dirigido al juez de conocimiento del proceso.
  - b. Que de la documental presentada para solicitar la transacción, esta carece de estar dirigida al juzgado de conocimiento.
8. Respecto de tal motivación proveniente del despacho, de la que se discierne en absoluto, debe manifestarse lo siguiente:
  - a. **RESPECTO DEL PRIMER ARGUMENTO:** En primer lugar, debe anunciarse que el despacho debe diferenciar entre un acto procesal y un acto propiamente jurídico, pues se denota la confusión, al pretender entre mezclar uno y otro, y en ese orden de ideas, exigir requisitos de validez que la ley no exige para la efectividad de actos transaccionales.

De una parte, ha de manifestarse que la transacción es anunciada por el Código Civil como un Modo extintivo de las obligaciones en el artículo 1625 del Código Civil, el cual da origen a obligaciones nuevas, diferentes a las originalmente establecidas las cuales, en virtud de la transacción, se eliminan y pierden eficacia jurídica. Así mismo, el acto de transacción es de carácter bilateral, oneroso y consensual al perfeccionarse por regla general con el simple acuerdo de voluntades, salvo en dos eventos: i. cuando sea necesario elevarlo a escritura pública en eventos como cuando el acto disponga la transferencia de un bien inmueble o que bien, ii. para su perfeccionamiento como modo extintivo de las obligaciones tenga que ponérsele en conocimiento la transacción al juez de conocimiento del proceso, mediante actuación procesal, para que este, mediante decisión motivada en dicho acto transaccional de por terminado el proceso y surta los correspondientes efectos procesales.

De otra parte, la actuación procesal produce efectos jurídicos de carácter procesal y tiene múltiples formas. Llámese demanda, contestación, interposición de recurso, solicitud de aclaración, corrección, solicitud de terminación del proceso etc.

Cuando el legislador en el artículo 312 CGP anuncia que *“para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”*, no está afirmando que la transacción para que surta efectos procesales debe estar dirigida al juez, lo que está afirmando es que para que la transacción surta efectos procesales debe acompañarse de una solicitud, actuación procesal, dirigida al juez donde se haga expresa la pretensión de terminación del proceso por dicha causal, y en la que se precise los alcances del acto transaccional y se acompañe el documento

que la contiene. Por esta razón, en el referido artículo el legislador, inmediatamente a continuación de la parte citada, anuncia de forma clara que a lo que se refiere es a una solicitud, mas no al acto transaccional: "**Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días**".

Como apoderado de una de las partes estoy en la imposibilidad de solicitarle una transacción puesto que es un acto bilateral y en tanto no resulta en el ámbito de sus competencias, siquiera a promoverla vía conciliación pues ya no es el momento procesal para efectuar esta, sin embargo, si estoy en la capacidad de solicitarle mediante una actuación procesal la terminación por dicha causal, más si existe documento escrito celebrado por las partes.

Una interpretación distinta, como la que promueve el despacho carece de coherencia con el ordenamiento jurídico y no ofrece razón suficiente, pues consecuencia de esta se exigen requisitos de validez que la ley no ha establecido para dicho acto, se abre la puerta para que con dicha excusa las partes renieguen de sus actos propios lo que promueve conductas negociales de mala fe y se asume, una posición encaminada a restar eficacia a los actos jurídicos sin fundamento válido, lo que promueve la inseguridad jurídica. En pocas palabras, el despacho incurre con dicha interpretación en un claro *exceso ritual manifiesto*, al trabar la efectividad procesal del acto transaccional por una formalidad que la ley no exige para este tipo de actos, pues con dicha postura se llega al absurdo de que se sigan ejecutando procesalmente obligaciones que en virtud de la transacción ya se encuentran extintas, conducta que claramente va en contravía del ordenamiento jurídico y puede llegar a causar daños injustificados a la parte demandada.

- b. **RESPECTO AL SEGUNDO ARGUMENTO:** es falso, pues del contenido del escrito presentado para la terminación del proceso por transacción se dirigió de forma suficiente a su despacho para que procediera de conformidad a lo estatuido en el artículo 312 del CGP.

## PETICIÓN

Por lo anteriormente enunciado, se solicita comedidamente lo siguiente:

1. Solicito, señor Juez, declarar que la solicitud de aclaración contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 de la señora Deyanira Calderón Vargas fue presentado de manera oportuna, y, en consecuencia, revocar el parrado primero del auto de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual el despacho negó tramitar dicha solicitud por extemporánea.
2. Solicito señor juez, revocar el párrafo segundo del auto de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual resolvió negar dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada, y en su lugar dar trámite a la misma en los parámetros del artículo 312 del CGP, esto es en parte, que se corra el traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

## PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

### Documentales:

1. Las obrantes dentro del expediente y que han sido referidas en la sustentación del recurso.
2. Comprobante de envío de correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2020 a las 4:00 PM.

## COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Sin otro particular,



**AIDER JULIAN ROMERO CALDERÓN**  
C.C. 1.010.225627 de Bogotá D.C.  
T.P. 313.240 del C.S de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.  
En la fecha 11 FEB 2021 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del  
Código de Procedimiento Civil, el cual corre a partir del 12 FEB 2021  
venciendo el 11 FEB 2021

Secretaría.

**De:** Aider Julian

**Enviado:** lunes, 9 de noviembre de 2020 4:00 p. m.

**Para:** servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Solicitud de aclaración de Auto Juzg 19 Cmpal ejecución

Cordial saludo,

El memorial anexo va dirigido al juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Sin otro particular,

**AIDER JULIÁN ROMERO CALDERÓN**  
**C.C. No. 1.010.225.627 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 313.240 C.S de la J.**

Enviado desde Correo para Windows 10

**Recurso de reposición auto de fecha 29 de enero**

Aider Julian <foroejuridico@gmail.com>

Jue 04/02/2021 10:09

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (677 KB)

Recurso de reposición auto del 29 de enero.pdf;

Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2017-891 (JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C).

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO P.H

**DEMANDADO:** DEYANIRA CALDERON VARGAS

AIDER JULIÁN ROMERO CALDERÓN, EN MI CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE  
DEMANDADA, REMITO LA SOLICITUD ANEXA AL PRESENTE CORREO.  
SIN OTRO PARTICULAR

AIDER JULIÁN ROMERO CALDERÓN  
C.C. 1.010.225.627 DE BOGOTÁ D.C.  
T.P. 313.240 C.S de la J

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

CSI - 2010  
Oficial

Oficinas 79

Impreso  
20/2/2021

AY-238

Teles - f4

19 y